

ACUERDO.

POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA METODOLOGÍA, FÓRMULA, COEFICIENTES, DISTRIBUCIÓN, CALENDARIZACIÓN Y DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la metodología, fórmula, coeficientes, distribución, calendario de pagos, obligación de informar y evaluar, así como la distribución entre los Municipios del Estado de Chiapas, de las aportaciones federales previstas para los Fondos de Aportaciones para: la Infraestructura Social Municipal, y, el Fortalecimiento de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2011.

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Fondos: los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, señalados en el Artículo 25, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- II. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. SEDESOL: la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
- IV. Sistema de Formato Único: el sistema electrónico para reportar la información sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los recursos presupuestarios federales, a que se refiere el Artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y el 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- V. FISM: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- VI. FORTAMUN: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- VII. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.
- VIII. Acuerdo de Calendarización: Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2011, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- IX. Acuerdo Masa Carenial: Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 22 de Octubre de 2010.

Artículo Tercero.- Con el propósito de que los gobiernos municipales identifiquen los mecanismos e instrumentos de planeación, programación y presupuestación, que les permitan con base en sus planes de desarrollo, priorizar, ejecutar, controlar y evaluar, los programas, proyectos, obras y acciones, sin contraponer la Ley de Coordinación Fiscal, deben observar, en su caso, el "Manual de Operación del Ramo 33, Fondo III Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios vigente” y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)

Artículo Cuarto.- Conforme al Presupuesto de Egresos y al Acuerdo de Calendarización, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, da a conocer la distribución de los recursos que conforman el FISM para el ejercicio fiscal de 2011, a los 118 Municipios del Estado, misma que asciende a la cantidad de **\$4,598´906,226.00 (Cuatro mil quinientos noventa y ocho millones novecientos seis mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)**

Artículo Quinto.- De conformidad a lo que establece el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Acuerdo Masa Carencial, se consideran los criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

$\beta_1, \dots, 5$ = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j , el cual se conforma con las brechas $P_{j1}+P_{j2}+P_{j3}+P_{j4}$ y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere el artículo quinto de este Acuerdo; sus correspondientes ponderadores son $\beta_1=0.4616$, $\beta_2=0.1250$, $\beta_3=0.2386$, $\beta_4.0608$ y $\beta_5=0.1140$.

Artículo Sexto.- Para la aplicación y cálculo de la fórmula señalada en el artículo anterior, se toma en consideración las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo del Índice Global de Pobreza, emitidos por la SEDESOL de acuerdo a lo siguiente:

A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de 775.92 pesos mensuales a precios de junio de 2010, tomada del cálculo de Pobreza Alimentaria Rural publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala, qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de

(-0.5).

Así, el re-escalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left[\frac{E_{ij}}{N_a} \right] * \text{Alfabetismo (1)}$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

N_a = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario, vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha educativa} = 1 - \text{NE}_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{DE}_j = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Número de ocupantes por hogar}} \quad (3)$$

Donde: DE_j = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DE_j por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DE_j/75), obteniéndose DER_j. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DER_j, o en caso de carencia DE_j.

D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas	1.0
Petróleo	0.5
Leña	0.1
Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

Artículo Séptimo.- La SEDESOL con sustento en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, ha proporcionado la estimación de los porcentajes de participación, el cálculo de las distribuciones porcentuales del FISM, para cada uno de los 118 Municipios del Estado.

Artículo Octavo.- El cálculo de la fórmula descrita en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a lo señalado en el artículo anterior, considera las siguientes variables:

Necesidad	Variables (e identificador de la variable). XII Censo General de Población y Vivienda 2000.	Nivel de desagregación, y fuente.
Ingreso per cápita del hogar (W1)	Ingresos por persona (Ingtoper) Número de personas por hogar (totpers)	Por persona XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal)
Nivel Educativo promedio del hogar (W2)	Grados aprobados (escolari) Nivel de escolaridad (nivelcad) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad)	Por persona XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal)
Disponibilidad de espacio de la vivienda (W3)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (totpers)	Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal)
Disponibilidad de drenaje (W4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal)
Disponibilidad de electricidad-combustible (W5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal)

Artículo Noveno.- Aplicando la metodología y fórmula antes descrita, los coeficientes y asignaciones previstas y sujetas al Artículo Cuarto del presente Acuerdo, para el FISM, entre los Municipios de la Entidad y convenida con la SEDESOL, los recursos se enterarán mensualmente en los primeros diez meses del año, por partes iguales, conforme al Anexo 1 del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda ministrará los recursos de este Fondo a los Municipios, de forma ágil y directa, al siguiente día hábil de la radicación por parte de la SHCP, conforme a las fechas que se prevee para cada mes, como se detalla a continuación:

CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FISM	
MES	FECHA DE RADICACIÓN
Enero	1 de Febrero
Febrero	1 de Marzo
Marzo	1 de Abril
Abril	2 de Mayo
Mayo	1 de Junio
Junio	1 de Julio
Julio	1 de Agosto
Agosto	1 de Septiembre

CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FISM	
MES	FECHA DE RADICACIÓN
Septiembre	3 de Octubre
Octubre	1 de Noviembre

Artículo Décimo.- Los recursos del FISM de conformidad a lo señalado en el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, se deben destinar exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a las inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros:

1. Agua potable;
2. Alcantarillado;
3. Drenaje y letrinas;
4. Urbanización municipal;
5. Electrificación rural y de colonias pobres;
6. Infraestructura básica de salud;
7. Infraestructura básica educativa;
8. Mejoramiento de vivienda;
9. Caminos rurales; y,
10. Infraestructura productiva rural.

Artículo Décimo Primero.- Los municipios podrán disponer de hasta 2% del total de recursos de este Fondo que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Este programa será convenido por el Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL, del Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda, y del Municipio de que se trate.

Así también, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos de las obras a que hace referencia el Artículo Décimo de este Acuerdo, de conformidad con los lineamientos operativos y normatividad vigente.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)

Artículo Décimo Segundo.- El monto total de recursos autorizados al FORTAMUN para el ejercicio fiscal de 2011, asciende a la cantidad de **\$2,023´597,951.00 (Dos mil veintitrés millones quinientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Artículo Décimo Tercero.- La metodología para la distribución del FORTAMUN para el ejercicio fiscal de 2011, se sustenta en el Artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone la distribución en proporción directa al número de habitantes con que

cuente cada uno de los municipios, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); mismo que se efectuó a través de los resultados preliminares del Censo de Población y Vivienda 2010, mediante Comunicado Núm. 389/10.

Artículo Décimo Cuarto.- Para la distribución de los recursos, se utilizó el procedimiento y la fórmula siguiente:

- La población municipal, entre la del Estado, nos proporciona un índice municipal, que multiplicado por el monto de los recursos asignados señalados en el Artículo Décimo Segundo del presente Acuerdo, da como resultado la asignación para cada municipio.

Techo Financiero Municipal con cargo al FORTAMUN=

$$\frac{\text{Población del Municipio} * \text{Monto del FORTAMUN correspondiente al Estado de Chiapas}}{\text{Población del Estado}}$$

Artículo Décimo Quinto.- Los recursos del FORTAMUN, sujetos al Artículo Décimo Segundo de este Acuerdo serán distribuidos mensualmente por partes iguales, a través de la Secretaría de Hacienda, conforme al Anexo 2 del presente acuerdo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, ministrará los recursos de este Fondo a los Municipios, de manera ágil y directa, al siguiente día hábil de la radicación por parte de la SHCP, conforme a las fechas que se prevee para cada mes como se detalla a continuación:

CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FORTAMUN	
MES	FECHA DE RADICACIÓN
Enero	1 de Febrero
Febrero	1 de Marzo
Marzo	1 de Abril
Abril	2 de Mayo
Mayo	1 de Junio
Junio	1 de Julio
Julio	1 de Agosto
Agosto	1 de Septiembre
Septiembre	3 de Octubre
Octubre	1 de Noviembre
Noviembre	1 de Diciembre
Diciembre	15 de Diciembre

Artículo Décimo Sexto.- Los recursos del FORTAMUN, de conformidad al Artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, deben ser destinados exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad, a los primeros tres rubros:

1. Obligaciones financieras;
2. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua;
3. Seguridad pública;
4. Prevención de desastres;
5. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal; y,
6. Fomento a la producción y productividad;
7. Estímulos a la educación pública (desayunos y becas escolares).
8. Así como otros destinos del recurso, que posibilite la Federación, a través de diversos acuerdos, reglas u otros ordenamientos.

Con sustento en el Artículo 9 del Presupuesto de Egresos, se promoverá que por lo menos el 20 % de los recursos previstos en este Fondo, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

Artículo Décimo Séptimo.- Los Municipios deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos públicos federales que les sean transferidos, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Artículo Décimo Octavo.- En observancia al Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios deben:

1. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
2. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia en las obras y acciones que vayan a realizar;
3. Informar a sus habitantes sobre los resultados alcanzados, al término del ejercicio fiscal;
4. Procurar que las obras realizadas sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable; e,
5. Integrar y resguardar el expediente técnico de las obras y documentación comprobatoria; así como proporcionar información a las instancias que lo requieran, sobre el ejercicio de sus recursos.

Artículo Décimo Noveno.- Con fundamento en los Artículos: 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 y 9 del Presupuesto de Egresos, los Municipios al ejercer recursos públicos de fuentes de financiamiento federales, particularmente del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", están obligados a:

1. Informar sobre los recursos suministrados y ejercidos, conforme a los conceptos,

- actividades y programas autorizados, acciones, metas e indicadores comprometidos, así como resultados obtenidos;
2. Registrar el grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;
 3. Informar proyectos y metas de los recursos aplicados;
 4. Registrar de manera trimestral en los primeros quince días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, en el Sistema de Formato Único, los proyectos y obras que ejecuten con fuente de financiamiento federal, a la SHCP y a SEDESOL, a través de la Secretaría de Hacienda. El registro del FORTAMUN deberá, en su caso, especificar cada una de las obligaciones financieras solventadas, los pagos de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y las acciones realizadas para atender las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Así mismo, atender las observaciones de esta Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado anteriormente, a efectos de coadyuvar con la calidad de la información;
 5. Publicar en los órganos locales oficiales de difusión y poner a disposición del público en general, a través de publicaciones específicas y medios electrónicos adecuados, informes que permitan observar la aplicación y evolución del gasto de los recursos a que se refiere este Acuerdo, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal entregue al Congreso de la Unión; y,
 6. Facilitar información a los órganos de control y fiscalización del Estado y Federación sobre el ejercicio de los recursos de los fondos.

Artículo Vigésimo.- Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, y con sustento en el Artículo 8 del Presupuesto de Egresos, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales, con el objeto de determinar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados; asimismo verificará que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública, por lo que, en su caso, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan, cuando los Municipios no hayan entregado la información en los términos del presente artículo.

Artículo Vigésimo Primero.- Los municipios promoverán la participación de las comunidades en condiciones de rezago social y pobreza extrema, para la priorización de programas, proyectos, obras y acciones. Así mismo, que estas comunidades participen en la planeación, programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realicen con los recursos de los fondos, observando los Objetivos de Desarrollo de Milenio y los criterios de racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina presupuestaria.

CAPÍTULO V BASES GENERALES DE OPERACIÓN

Artículo Vigésimo Segundo.- Para la ministración de los fondos referidos en este Acuerdo, no procederán los anticipos a cuenta de las cantidades que les correspondan conforme a Ley.

Artículo Vigésimo Tercero.- La ministración de los recursos de los fondos que corresponden a los municipios y que se encuentran normados por este Acuerdo, la realizará la Secretaría de Hacienda después de la recepción de éstos, a través de la Tesorería Única del Estado, de manera ágil y directa. Dicho monto podrá ser ajustado, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina modificaciones en la distribución y calendarización de las ministraciones de los recursos.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Las aportaciones de los Fondos a que se refiere este Acuerdo no serán embargables, ni se podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas o afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo lo contemplado en los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como para el caso del FORTAMUN, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y suministro de energía eléctrica.

Artículo Vigésimo Quinto.- Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública del Estado realizar la supervisión y vigilancia sobre la administración y aplicación de los fondos, desde su recepción, hasta su erogación total, según corresponda.

Artículo Vigésimo Sexto.- De detectar irregularidades, en el ejercicio de los recursos de los fondos del presente Acuerdo, que presuman responsabilidades administrativas, civiles y penales, la Secretaría de la Función Pública del Estado en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, deberá de inmediato informar a la Secretaría de la Función Pública Federal y al Congreso del Estado. En estos casos, se procederá en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, será efectuada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones, a fin de verificar la aplicación de los recursos de los fondos para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en este Acuerdo.

Cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos por Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que proceda conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Primero.- El presente acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las cantidades descritas en el presente Acuerdo, como la distribución de los recursos, podrán variar en razón de sus propios ordenamientos, para lo cual, se efectuarán las adecuaciones correspondientes.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de enero de dos mil once.

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho. Secretario de Hacienda. Rúbrica.

Área Responsable: Dirección de Política del Gasto

Acuerdo de Distribución de los Fondos III y IV del Ramo 33 de 2011

Periódico Oficial No. 279. 2ª. Sección, de fecha 19 de Enero de 2011.

Anexo 1. Distribución de los Recursos del FISM para 2011

Clave del municipio	Nombre del Municipio	Porcentajes de Participación Porcentual	Montos (En pesos)											
			Añoal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	
Chiapas		100.00	4,598,906,226.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	
001	Acacoyagua	0.375915706	17,288,010.79	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	1,728,801.08	
002	Acala	0.624137436	28,703,495.38	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	2,870,349.54	
003	Acapetahua	0.507879758	23,356,913.78	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	2,335,691.38	
004	Aldama	0.187198411	8,609,079.39	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	860,907.94	
005	Altamirano	0.83255901	38,288,608.17	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.82	3,828,860.79	
006	Amatán	0.788530352	36,263,771.47	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.15	3,626,377.12	
007	Amatenango de la Frontera	0.461196352	21,209,987.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	2,120,998.78	
008	Amatenango del Valle	0.250425458	11,516,831.99	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.20	1,151,683.19	
009	Ángel Albino Corzo	0.451882883	20,781,167.08	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,167.01	2,078,166.99	
010	Arriaga	0.429774686	19,764,934.78	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.48	1,976,493.46	
011	Bejuquillo de Ocampo	0.309024868	14,211,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.39	1,421,176.38	
012	Bella Vista	0.562360581	25,862,435.78	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.58	2,586,243.56	
013	Benemérito de las Américas	0.632693458	29,096,978.87	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.89	2,909,697.86	
014	Berriozábal	0.570352352	26,229,969.78	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.98	2,622,996.96	
015	Bochil	0.657387367	30,232,628.57	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.86	3,023,262.83	
016	Cacahoatán	0.658742934	30,294,969.78	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.98	3,029,496.96	
017	Catazajá	0.518300564	23,836,156.88	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.69	2,383,615.67	
018	Cintalapa	1.406754892	64,695,338.34	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.84	6,469,533.78	
019	Copaila	0.14437796	6,639,799.49	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.95	663,979.94	
020	Comitán de Domínguez	1.691139963	77,773,941.03	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.11	7,777,394.04	
021	Copainalá	0.454647206	20,908,798.68	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.87	2,090,879.85	
022	Chalchihuitán	0.658877157	30,301,142.58	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.26	3,030,114.24	
023	Chamula	2.810265401	129,241,470.49	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,147.06	12,924,146.95	
024	Chanal	0.449486495	20,671,462.38	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.24	2,067,146.22	
025	Chapultenango	0.202252011	9,301,380.30	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	930,138.03	
026	Chenalhó	1.498280875	68,904,532.44	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.25	6,890,453.19	
027	Chiapa de Corzo	1.045506085	48,081,844.46	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.45	4,808,184.41	
028	Chiapilla	0.145639938	6,697,844.19	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.42	669,784.41	
029	Chicoasén	0.099788193	4,589,165.40	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	458,916.54	
030	Chicomuselo	0.703596169	32,357,727.98	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	3,235,772.80	
031	Chilón	4.033626679	185,502,708.44	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.86	18,550,270.70	
032	El Bosque	0.601650255	27,669,331.07	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.11	2,766,933.08	
033	El Porvenir	0.565530821	26,008,232.17	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.22	2,600,823.19	
034	Escuintla	0.684693539	31,488,413.78	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.38	3,148,841.36	
035	Francisco León	0.268814827	12,362,541.79	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.18	1,236,254.17	
036	Frontera Comalapa	1.072735408	49,334,095.46	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.55	4,933,409.51	
037	Frontera Hidalgo	0.221641176	10,193,069.89	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.99	1,019,306.98	
038	Huehuetán	0.690008595	31,732,848.27	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.83	3,173,284.80	
039	Huixtlapán	1.023189282	47,055,515.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.56	4,705,551.52	
040	Huixtán	0.839741285	38,618,914.26	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.43	3,861,891.39	
041	Huixtla	0.575226721	26,454,137.48	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.75	2,645,413.73	
042	Ixhuatán	0.251125853	11,549,042.49	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.25	1,154,904.24	
043	Ixtacomitán	0.183974432	8,460,811.59	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.16	846,081.15	
044	Ixtapa	0.578208034	26,591,245.28	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.53	2,659,124.51	
045	Ixtapangajoyá	0.149599329	6,879,932.89	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.29	687,993.28	
046	Jiquipil	0.888649538	40,868,158.96	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.90	4,086,815.86	
047	Jitotul	0.497503045	22,879,698.48	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.85	2,287,969.83	
048	Juárez	0.395565175	18,191,671.48	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.15	1,819,167.13	
049	La Concordia	1.192910349	54,860,828.35	5,4										

Acuerdo de Distribución de los Fondos III y IV del Ramo 33 de 2011

Periódico Oficial No. 279. 2ª. Sección, de fecha 19 de Enero de 2011.

Anexo 1. Distribución de los Recursos del FISM para 2011

Clave del municipio	Nombre del Municipio	Porcentajes de Participación Porcentual	Montos (En pesos)											
			Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	
Chiapas			100.00	4,598,906,226.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,623.00	459,890,619.00
060	Mazapa de Madero	0.311037742	14,304,334.09	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.41	1,430,433.40
061	Mazatán	0.369333366	16,985,295.18	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.52	1,698,529.50
062	Metapa	0.087379692	4,018,510.10	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01	401,851.01
063	Mitontic	0.331736623	15,256,256.19	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.62	1,525,625.61
064	Montecristo de Guerrero	0.142560734	6,556,234.49	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.45	655,623.44
065	Motzintla	1.977935558	90,963,401.52	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.16	9,096,340.08
066	Nicolás Ruiz	0.195664302	8,998,417.79	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.78	899,841.77
067	Ocosingo	5.451496511	250,709,212.48	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.27	25,070,921.05
068	Ocoatepec	0.328095117	15,088,786.79	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.68	1,508,878.67
069	Ocozacoautla de Espinosa	1.662703110	76,466,156.84	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.69	7,646,615.63
070	Ostuacán	0.533288613	24,525,443.18	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.32	2,452,544.30
071	Osumacinta	0.080809824	3,716,368.00	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80	371,636.80
072	Oxchuc	1.912971003	87,975,742.53	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.26	8,797,574.19
073	Palenque	2.705734770	124,434,204.79	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.49	12,443,420.38
074	Pantelhó	0.673245649	30,961,936.07	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.61	3,096,193.58
075	Pantepec	0.326290777	15,005,806.88	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.69	1,500,580.67
076	Pichucalco	0.630037812	28,974,848.17	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.82	2,897,484.79
077	Pijijiapan	1.193822136	54,902,760.55	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.06	5,490,276.01
078	Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.929791052	42,760,218.57	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.86	4,276,021.83
079	Rayón	0.215804968	9,924,668.09	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.81	992,466.80
080	Reforma	0.398283593	18,316,688.98	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.90	1,831,668.88
081	Sabanilla	0.750448858	34,512,439.26	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.93	3,451,243.89
082	Saio de Agua	2.092457519	96,230,159.12	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.92	9,623,015.84
083	San Andrés Duraznal	0.112080121	5,154,459.69	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.97	515,445.96
084	San Cristóbal de las Casas	1.592477060	73,236,526.64	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.67	7,323,652.61
085	San Fernando	1.027774180	47,266,370.76	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.08	4,726,637.04
086	San Juan Cancuc	1.074634393	49,421,427.96	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.80	4,942,142.76
087	San Lucas	0.228469150	10,507,081.99	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.20	1,050,708.19
088	Santiago el Pinar	0.101827927	4,682,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.09	468,297.08
089	Siltepec	1.360071966	62,548,628.85	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.89	6,254,862.84
090	Simojovel	1.398600282	64,320,315.44	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.55	6,432,031.49
091	Sitalá	0.442395315	20,345,345.68	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.57	2,034,534.55
092	Socoltenango	0.580449474	26,694,326.98	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.70	2,669,432.68
093	Soloschiapa	0.227720827	10,472,667.29	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.73	1,047,266.72
094	Soyalá	0.260782202	11,993,128.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.89	1,199,312.88
095	Suchiapa	0.372530285	17,132,318.48	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.85	1,713,231.83
096	Suchiate	0.386950628	17,795,496.49	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.65	1,779,549.64
097	Sunuapa	0.066224710	3,045,612.30	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.23	304,561.22
098	Tapachula	2.574987457	118,421,258.50	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.86	11,842,125.76
099	Tapalapa	0.135815712	6,246,037.20	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72	624,603.72
100	Tapilula	0.165074422	7,591,617.89	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.79	759,161.78
101	Tecpatán	1.461436983	67,210,116.44	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.65	6,721,011.59
102	Tenejapa	1.446431555	66,520,030.84	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.09	6,652,003.03
103	Tepeaca	0.985701485	45,331,486.96	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.70	4,533,148.66
104	Tila	2.369871839	108,988,183.51	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.36	10,898,818.27
105	Tonalá	1.122721672	51,632,916.86	5,163,291.6										

